

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00178 00**

En aplicación a lo previsto en los artículos 82ss y 368 del código General del Proceso, se

ADMITE la demanda de nulidad de contrato que **LEIDY MARCELA GIRALDO PATIÑO** impetra contra **ALLIANZ SEGUROS SA, CARLOS JULIO, RAMON y ANDRES MAURICIO GRANADOS SANDOVAL**, la que se debe tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados por el término de 20 días, para que la contesten. Notifíqueseles este proveído en forma personal o como lo establecen el artículo 292 del CGP y/o la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 590 del CGP, préstese caución en suma equivalente al 20% **del valor estimado de las pretensiones**.

Reconocer personería al abogado **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5723af295598304ef17fd6be802d9f3b83b9154c16671cce23c7b65e1488e67**

Documento generado en 07/05/2024 04:28:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00183 00**

Se **INADMITE** esta demanda para que dentro del término de 5 días, conforme lo norman los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. **dirigido a este despacho judicial**, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, identificando además, **el título valor y ejecutivo** base de la ejecución, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

SEGUNDO: En los mismos términos, intégrese la demanda – *demanda dirigida a Chinchina*.

TERCERO: Alléguese la prueba documental **“Pagaré Número 0 objeto de esta demanda, suscrito por la deudora”**; pues revisada la documental anexa, no se evidencia. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

En el evento de ser aquel anexo para el pagaré 16758224, ajústese dicho acápite.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01fc858a9ca57a3be6dcba0d7c3d87699e21c6b063465009cb8eeb28ce08d7c**

Documento generado en 07/05/2024 04:28:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00187 00**

Se **INADMITE** esta demanda para que dentro del término de 5 días, conforme lo norman los artículos 90 y 82 del CG P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, las personas que exclusivamente dentro de este asunto se pretenden demandar (*se incluye al consorcio fondo Colombia en Paz 2019*), identificando además, **todos los títulos valores** base de la ejecución e incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

SEGUNDO: Comoquiera en el poder se incluye al consorcio fondo Colombia en Paz 2019 como ejecutada, ajústese íntegramente la demanda para incluir respecto de aquella los hechos y pretensiones a que haya lugar, adosando además, los títulos valores o ejecutivos que se encuentren en cabeza de aquella y cuyo pago se pretenda en este caso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 773 del código de Comercio, acredítese en legal forma **el recibido de las facturas por el deudor – acuse de recibido, confirmación de recibido o constancia de aceptación**-. – sea en físico o digital. –

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6afb9ad541181717894b2d600e1521a42e62392ff5be35f63d3de39b634cf41**

Documento generado en 07/05/2024 04:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00185 00**

Conforme lo prevé el artículo 151 del código General del Proceso, el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Igualmente, el artículo 152 de la misma codificación, prevé: **“Oportunidad, competencia y requisitos.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”. [...]

Con base en lo anterior, las afirmaciones de **LIDIA OLGA ARANGO BETANCUR, LUZ ANGELINA** y **RAUL ALBERTO GÓMEZ ARANGO**, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, permiten inferir que no pueden asumir los gastos procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, por lo que se les concederá el amparo de pobreza solicitado.

Así las cosas, y al estar apegada la petición a los requisitos formales contenidos en los artículos 151, 152, 153 y 154 de nuestra normatividad general procesal, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo pobreza solicitado por los demandantes **LIDIA OLGA ARANGO BETANCUR, LUZ ANGELINA** y **RAUL ALBERTO GÓMEZ ARANGO**.

notifíquese este auto junto con la admisión de demanda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4851891846a0f9bb617b3e6725c65d710c716a78715c8c621b68b74566707783**

Documento generado en 07/05/2024 04:27:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00185 00**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que los demandantes solicitaron amparo de pobreza, sobre el que se resolverá en auto aparte y **que debe notificarse con el presente.**

Ahora bien, en razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual (*accidente de tránsito*) instaurada por **LIDIA OLGA ARANGO BETANCUR, LUZ ANGELINA y RAUL ALBERTO GÓMEZ ARANGO** contra **LUIS EDUARDO URIBE MUÑOZ, EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo enlistado en el escrito genitor, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO URIBE MUÑOZ**. Oficiése a la oficina de tránsito correspondiente.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f69790ee4c25e1173021a6a4a8c8cac04b18b95be0f654bdd66b781eb94f19f**

Documento generado en 07/05/2024 04:27:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**